A

lgunos funcionarios no han reflexionado debidamente sobre las facultades de los revisores fiscales. Piensan que éstos pueden hacer las mismas cosas que las entidades de supervisión, es decir, las que ejercen inspección, vigilancia o control.

Empecemos por recalcar que los auditores estatutarios, en nuestro país los revisores fiscales, no son funcionarios públicos, ni delegados para ejercer una función pública, ni siquiera contratistas del Estado para efectos de ejercer control sobre las entidades. Varios se han confundido con el estudio de la fe pública, un asunto de derecho probatorio, que no determina la naturaleza de la revisoría fiscal, ni sus funciones.

Los revisores fiscales no son investigadores criminales a la manera de la policía judicial, los fiscales o los funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia. No son personas tituladas en alguno de los programas académicos de Investigación Criminal. Tampoco son contadores o auditores forenses.

Ellos no llegan armados a las puertas de las empresas, no se abren paso a la fuerza derribando lo que se les interponga y no corren a decomisar el libro diario. Tampoco mandan a la policía a conducir a las personas ante su presencia para que rindan declaraciones. No tienen capacidad para interceptar comunicaciones.

Si alguien no les contesta carecen de poder para castigarlo. Si los funcionarios de las empresas no reaccionan ante sus denuncias no pueden despedirlos. No tienen autoridad para ordenar la disolución, liquidación, toma de posesión, administración, reorganización o insolvencia, de ninguno de sus clientes.

Cuando algunos funcionarios predican que los revisores fiscales pueden inspeccionar lo que se les ocurra, sin permiso ni articulación con la respectiva empresa, están equivocados. Igualmente están errados cuando creen que un revisor fiscal puede establecer medios de vigilancia continuada escondidos, de los que los trabajadores no tengan noticia. No tienen poder de ordenar comportamientos, cambiar decisiones, revocar autorizaciones, incautar elementos, ni de nada parecido.

En resumen: la capacidad de hacer auditorías, revisiones u otros trabajos de aseguramiento de información, no equivale a la autoridad para ejercer inspección, vigilancia o control, ni para adelantar investigaciones criminales.

Lo que puede hacer un contador colombiano está claramente señalado en las normas jurídicas nacionales. Desde hace años hay reglas que determinan los requisitos personales que deben reunir los que participan en un aseguramiento, que fijan el modo de llevar a cabo un examen y que definen cómo deben elaborarse los respectivos informes. Estas normas tienen origen en consensos internacionales, que se han adoptado para procurar la mayor calidad de los trabajos. Es hora de oponerse a las frecuentes pretensiones que presuponen una polimatía de los revisores.

*Hernando Bermudez Gomez*